

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021 - 0042

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que frente al primer requerimiento indicó que en el escrito de subsanación adecuó las pretensiones solicitadas, dentro de las que mencionó pretensiones declarativas y de condena transcritas textualmente por el demandante.

Aduce que en las pretensiones lo que estaba solicitando era que el Despacho decretara que entre el demandante y las demandadas existió un contrato verbal por la compra del 30% de acciones que las demandadas poseen en Fruta Fusión y por el cual el demandante pagó la suma de \$16.000.000, los cuales no han sido

devueltos, por lo que solicitó el pago de dicha suma de dinero, por concepto de la obligación.

Por lo anterior, indica que debe accederse a las pretensiones de que se subsanaron y dictar fallo en lo que en derecho corresponda.

Finalmente, acotó que el poder fue debidamente aportado con la subsanación de la demanda para incoar la acción e igualmente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y

aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 12 de febrero de 2021.

Bien pronto se advierte que la decisión habrá de mantenerse, como quiera que en el auto inadmisorio de la demanda se indicó al demandante que debía adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso que pretendía ventilar, allegando nuevo poder ajustado a la nueva acción.

En efecto, se advierte que con la demanda inicial se aportó poder amplio y suficiente al profesional del derecho para iniciar un proceso ejecutivo, claramente las pretensiones de la demanda no correspondían al pago de sumas de dinero sino que, lo pretendido por el interesado era que el Despacho declarara la existencia de un contrato y como consecuencia dicha declaración, ordenara la devolución de unos dineros.

Es así como el demandante, dentro de la subsanación de la demanda aportó un poder amplio y suficiente al profesional del derecho para iniciar un proceso ejecutivo, sin adecuar las pretensiones a dicha acción o en defecto haber aportado un poder que le permitiera incoar un proceso verbal como lo está planteando el demandante en el recurso de reposición.

Claro es que el demandante, no dio cumplimiento pues ni aportó un poder para iniciar un proceso verbal, como tampoco adecuó las pretensiones de la demanda a una acción ejecutiva.

En este orden de ideas, se no se revocará la decisión objeto de censura.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el mismo habrá de negarse como quiera que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto adiado 16 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación pedido subsidiariamente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 037

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria